

- ii) Además, de manera más general, al apreciar el perjuicio, la Comisión y el Consejo no tuvieron en cuenta en qué medida las denunciantes europeas —en especial SCPA y Kali— contribuyeron a su propio perjuicio («perjuicios causados a sí mismo») mediante sus importaciones masivas de los países de la CEI y de otras procedencias.
- iii) La Comisión no evaluó —si bien poseía los medios para hacerlo en colaboración con las denunciantes— el volumen y efecto de las importaciones realizadas a través de canales controlados por las denunciantes europeas y de las importaciones «libres», en especial de las importaciones de «potasa perestroika» durante el período de referencia.
- iv) La Comisión y el Consejo no actualizaron su información relativa al perjuicio durante todo el período cubierto por la investigación.
- f) Apreciación incorrecta del perjuicio por no tener en cuenta el efecto de las importaciones no procedentes de Rusia, Bielorruusia y Ucrania

La Comisión no acreditó que el supuesto perjuicio fuera imputable exclusivamente a las importaciones de potasa procedentes de los tres países de la CEI ni justificó su afirmación de que distinguía entre los efectos potenciales de las importaciones de otras procedencias y las importaciones objeto de la investigación.

- g) Incumplimiento del plazo establecido para la investigación

La Comisión incumplió el plazo de un año previsto en la letra a) del apartado 9 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 para finalizar la investigación y, en contra de lo dispuesto en el artículo 190 del Tratado CEE, no motivó debidamente el hecho de que la investigación sobrepasara el plazo de un año.

- h) Utilización indebida de información desfasada para determinar la medida que provocó una perturbación en el comercio de la demandante

Comisión, en contra del principio de buena administración y de la práctica que había seguido hasta entonces, se abstuvo de actualizar la información en que se basaba el cálculo del dumping, provocando con ello una situación en la que la medida aplicada bajo la forma de precio mínimo a la importación era excesivamente restrictiva, contraria al apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 y al considerando 46 del Reglamento (CEE) nº 1031/92, según el cual «la imposición de medidas antidumping no debería apartar del mercado comunitario los productos provenientes de los países referidos ni, como han podido temer sus fabricantes, privarles de una preciosa fuente de divisas indispensables para estos países que constituían la Unión Soviética . . .».

- i) Elección arbitraria e injustificada del período de referencia

La Comisión actuó de modo arbitrario, discriminatorio y en contra de la letra c) del apartado 1 del artículo 7 al elegir artificialmente un período de referencia que finalizará mucho antes del inicio de la investigación, centrándose así en un período en el que las corrientes comerciales sufrieron serias alteraciones a consecuencia de las perturbaciones políticas y económicas en la URSS y al no tener en cuenta la restricción cuantitativa a las importaciones de potasa procedentes de la URSS impuesta por el Derecho comunitario inmediatamente antes del inicio de la investigación, pero después del período de referencia elegido.

- j) Falta de examen de las alegaciones fácticas y jurídicas expuestas por la demandante

Al no examinar las alegaciones expuestas por la demandante el 21 de septiembre de 1992, la Comisión privó a la demandante del derecho a ser oída y, más en concreto, dejó de tener en cuenta las alegaciones de la demandante relativas al dumping, al perjuicio, a la idoneidad de la medida propuesta y a los elementos de interés para la Comunidad.

- k) Falta de información a los representantes de los países exportadores

La Comisión, en contra de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 4 del artículo 7, se abstuvo de informar a los representantes de Rusia, Bielorruusia y Ucrania de la existencia del presente procedimiento, con lo que privó a aquéllos del «acceso a todas las informaciones facilitadas a la Comisión» por las partes afectadas por la investigación y de la posibilidad de presentar las objeciones u observaciones que estimaran apropiadas.

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Tribunale di Genova, de fecha 14 de diciembre de 1992, en el asunto entre Corsica Ferries Italia Srl y Corpo dei Piloti del Porto di Genova

(Asunto C-18/93)

(93/C 52/09)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Tribunale di Genova dictada el 14 de diciembre de 1992, en el asunto entre Corsica Ferries Italia Srl y Corpo dei Piloti del Porto di Genova, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas el 19 de enero de 1993.

El Presidente del Tribunale di Genova solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las cuestiones siguientes prejudiciales:

- 1) ¿Son compatibles los artículos 5 y 7 del Tratado CEE con las disposiciones de un ordenamiento jurídico na-

cional que, para los buques en servicio de línea regular entre puertos de dos Estados miembros establecido, como contraprestación por los servicios del práctico del puerto, obligatorios para la seguridad de la navegación, tarifas reducidas aplicables solamente a los buques autorizados para la práctica del «cabotaje» entre puertos nacionales, en el supuesto de que el cabotaje entre puertos nacionales esté reservado, en el estado actual del Derecho comunitario, únicamente a los buques que naveguen bajo pabellón italiano?

- 2) ¿Es compatible el artículo 30 del Tratado CEE con disposiciones o prácticas del ordenamiento jurídico nacional que impongan la obligación de acudir a los servicios de la *Impresa di Pilotaggio*, incluso cuando las mismas operaciones, preservando la seguridad de la navegación, puedan realizarse total o parcialmente a menores costes con los hombres, medios y tecnología de que está dotado el buque?
- 3) En el caso de naves en servicio de línea regular entre dos Estados miembros, ¿es compatible el artículo 59 del Tratado CEE con disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que permiten aplicar solamente a los buques que navegan bajo pabellón nacional reducciones sobre las tarifas obligatorias aplicadas para la prestación de los servicios del práctico en los puertos nacionales?
- 4) La aprobación por parte de las autoridades públicas de una tarifa obligatoria, fruto del acuerdo y/o la concertación entre las asociaciones de empresas del sector, ¿constituye un «aval» de un acuerdo prohibido por el apartado 1 del artículo 85 del Tratado CEE? En caso de respuesta afirmativa, ¿puede resultar compatible dicho aval con las disposiciones del apartado 1 del artículo 90, en relación con los artículos 5 y 85 del Tratado CEE?
- 5) ¿Es compatible el apartado 1 del artículo 90, en relación con el artículo 86 del Tratado CEE, con las disposiciones nacionales que permiten a una empresa dominante, a la que se atribuyen derechos en exclusiva sobre una parte sustancial del mercado común:
 - a) aplicar a los buques en servicio de línea regular entre dos Estados miembros condiciones diferentes para prestaciones equivalentes, en el supuesto de que el régimen de tarifas vigente establezca, para servicios iguales, reducciones de tarifas aplicables de hecho solamente a los buques que naveguen bajo pabellón nacional;
 - b) aplicar, como consecuencia de cuanto antecede, a los buques que navegan bajo pabellón extranjero, tarifas que prevén unos importes que son «tres veces» superiores a los que corresponden por el mismo concepto a los buques nacionales;
 - c) no reducir los costes de un servicio obligatorio, como el que nos ocupa, en el caso de que —respetando siempre al máximo y desde todos los puntos de vista las exigencias de seguridad de la navegación— el buque esté en condiciones de operar, al menos parcialmente, de manera autónoma?

Peticiones de decisión prejudicial presentadas mediante resoluciones del tribunal de commerce de Bruselas, de fecha 11 de enero de 1993, en los asuntos entre sociedad alemana *Deutscher Kraftverkehr (DKV)* contra SA *Générale de Banque*; y sociedad alemana *Deutscher Kraftverkehr (DKV)* y *BV Mobil Oil* contra SA AG de 1824, antiguamente AG de 1830 y SA *Générale de Banque*, con intervención del Estado belga, representado por el Sr. Ministro de Comunicaciones (C-21/93)

(Asuntos C-20/93 y C-21/93)

(93/C 52/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le han sido sometidas dos peticiones de decisión prejudicial mediante resoluciones del tribunal de commerce de Bruselas, dictadas el 11 de enero de 1993, en los asuntos sociedad alemana *Deutscher Kraftverkehr (DKV)* contra SA *Générale de Banque* (C-20/93) y sociedad alemana *Deutscher Kraftverkehr (DKV)* y *BV Mobil Oil* contra SA AG de 1824, antiguamente AG de 1830 y SA *Générale de Banque*, con intervención del Estado belga, representado por el Sr. Ministro de Comunicaciones (C-21/93), recibidas en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 21 de enero de 1993.

El tribunal de commerce de Bruselas solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Cuando a tenor del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 74/561/CEE del Consejo, de 12 de noviembre de 1974, relativa al acceso a la profesión de transportista de mercancías por carretera en el sector de los transportes nacionales e internacionales⁽¹⁾ los Estados miembros exigen, para responder a la exigencia de la capacidad económica, la constitución de una garantía para responder de los transportistas (en Bélgica, una fianza solidaria), ¿ha de considerarse que sólo los acreedores que hayan celebrado un contrato de transporte con el transportista afianzado se benefician de la garantía constituida o bien ha de considerarse que la garantía exigida cubre todos los créditos derivados del ejercicio por parte del transportista afianzado de sus actividades profesionales?

⁽¹⁾ DO nº L 308 de 19. 11. 1974, p. 18; EE 07/02, p. 20.

Recurso interpuesto el 29 de enero de 1993 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por la *Compagnie fruitière Import*

(Asunto C-25/93)

(93/C 52/11)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 29 de enero de 1993 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por la *Compagnie fruitière Import*, representada por M^c Dominique Lacena, Abogado de París, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^c Entringer, 34A, rue Philippe II.